

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 17/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008	40 03006 00759	Divisorios	HERACLIO CUBILLOS	NANCY RODRIGUEZ MOLSALVE	Auto reconoce personería y da traslado informe secuestre.	16/01/2023	1
41001 2012	40 03009 00673	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL MONTES	RICARDO PINZON PUENTES	Auto aprueba remate	16/01/2023	2
41001 2018	40 03009 00955	Peticiones Varias	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN CAMILO ARDILA FAJARDO	Auto ordena comisión para entrega de vehículo.	16/01/2023	1
41001 2015	40 23009 00371	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 0049-	16/01/2023	2
41001 2015	40 23009 00418	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA CANO ARIAS	LUZ NAYIB PATERNINA RADA	Auto requiere Secretaria de movilidad.	16/01/2023	2
41001 2020	41 89006 00617	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA XIMENA ALVAREZ DIAZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia-acepta cesión derechos crédito.	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00042	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DENNISSE JOHANA BECERRA	Auto 440 CGP	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00053	Ejecutivo Singular	PAPELERIA CARTAGENA S.A.S.	SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto requiere entidades bancarias-Policía Nal. y Cámara de Comercio. Oficio 049-050-051.	16/01/2023	2
41001 2021	41 89006 00106	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO	RAUL HORTA CAMPOS	Auto aprueba liquidación	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00106	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO	RAUL HORTA CAMPOS	Auto decreta medida cautelar Oficio 052.	16/01/2023	2
41001 2021	41 89006 00146	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA GRANADOS VALVERDE	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia-Acepta cesión derechos crédito.	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE DIMAS GUZMAN	Auto requiere entidad demandante tramite nuevamente notificación.	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE DIMAS GUZMAN	Auto requiere Pagador.	16/01/2023	2
41001 2021	41 89006 00534	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAVIER MONTEALEGRE CARDENAS	Auto de Trámite Modifica liquidación del crédito.	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00534	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAVIER MONTEALEGRE CARDENAS	Auto de Trámite Ordena remitir nuevo oficio para registro medida.	16/01/2023	2
41001 2021	41 89006 00622	Ejecutivo Singular	LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA	NORVARIO VALENCIA COLMENARES Y OTRA	Auto suspende proceso	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00653	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	EVER FRANCO MONTERO	Auto 440 CGP	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00716	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	RODRIGO TRUJILLO DEVIA	Auto 440 CGP	16/01/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00749	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	SANDRA SALAS CELIS Y OTRO	Auto 440 CGP	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00752	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	JORGE ELIECER REINA LOPEZ Y OTRA	Auto 440 CGP	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00764	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	MARIA DEL PILAR PERDOMO Y OTRO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00792	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	FREDY WILFER BAUTISTA PEREZ Y OTRA	Auto 440 CGP	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00848	Sucesion	OLGA PATRICIA RODRIGUEZ PIMENTEL	LEIDER RODRIGUEZ PIMENTEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de inventario y avalúo. Para febrero 08 de 2023 a las 9:00 amn.	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00916	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ARELYS YAIMA PRADA	Auto 440 CGP	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00943	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00963	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ALICIA BARRAGAN CORTES	Auto 440 CGP	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00968	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ZULLY DAYANA CARVAJAL HERRERA	Auto 440 CGP	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00970	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER PERDOMO VILLA	Auto 440 CGP	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 00998	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 01031	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ANDRY YISETH LOZANO IBAÑEZ	Auto 440 CGP	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 01078	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	AURA HORTA DE FARFAN	Auto decreta medida cautelar	16/01/2023	2
41001 2021	41 89006 01083	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS , MARTHA INES TOVAR DE DIAS HERED. DETERMINADOS DEL CAUSANTE JSOE DAVID T	Auto 440 CGP	16/01/2023	1
41001 2021	41 89006 01083	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS , MARTHA INES TOVAR DE DIAS HERED. DETERMINADOS DEL CAUSANTE JSOE DAVID T	Auto agrega despacho comisorio	16/01/2023	2
41001 2022	41 89006 00050	Ejecutivo Singular	ARBHEY CRUZ MARROQUIN	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	16/01/2023	2
41001 2022	41 89006 00050	Ejecutivo Singular	ARBHEY CRUZ MARROQUIN	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto de Trámite Ordena tramitar notificación nuevamente.	16/01/2023	3
41001 2022	41 89006 00062	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DAVID ANDRES ARTEAGA	Auto 440 CGP	16/01/2023	1
41001 2022	41 89006 00078	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE DAVID ARIAS MORALES Y OTROS	Auto 440 CGP	16/01/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00087	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BELISARIO ROJAS OLIVEROS	Auto Designa Curador Ad Litem	16/01/2023	1
41001 2022	41 89006 00141	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA Y OTRA	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	16/01/2023	1
41001 2022	41 89006 00141	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA Y OTRA	Auto de Trámite Toma nota de remanente. Oficio 061.	16/01/2023	2
41001 2022	41 89006 00627	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON MONSALVE PEÑA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0048.	16/01/2023	1
41001 2022	41 89006 00697	Ejecutivo Con Garantia Real	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	HENRY SANDOVAL GUTIERREZ Y OTRA	Auto decide recurso Niega reposición y niega conceder apelación.	16/01/2023	1
41001 2022	41 89006 00770	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	JORGE EDUARDO ORTÍZ TRILLERAS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	16/01/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/01/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”  
Demandado: ANDRY YISETH LOZANO IBAÑEZ  
Radicado: 410014189006-2021-01031-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM, contra ANDRY YISETH LOZANO IBAÑEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 11 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 02 de marzo de 2022, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDRY YISETH LOZANO IBAÑEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$87.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez**

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble  
Demandante: MARÍA FERNANDA ROJAS RAMÍREZ  
Demandado: AURA HORTA DE FARFAN  
Radicado: 41001418900620210107800

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el apoderado actor, prestada la caución ordenada y conforme lo dispuesto por el art. 384 numeral 7 del C. G. P., este Despacho Judicial dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES** que sean denunciados en el momento de la diligencia como de propiedad de la demandada **AURA HORTA DE FARFAN**, a EXCEPCIÓN de los señalados en el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso. Dichos bienes se encuentran ubicados en la carrera 3 Nro. 8-57 del edificio LA POLA - apartamento 205 de esta ciudad. Límite de la medida \$2.000.000.00.

Para el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, **COMISIONÉSE** al Señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes antes citados, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus respectivos anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** residente en la Calle 19 No. 46-80 casa 16 H de Neiva, número celular 3167067685 y correo electrónico chauxs1961@hotmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada **DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN**, como apoderada de la demandada **AURA HORTA DE FARFAN**, según los términos del memorial poder allegado.

Así mismo, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito planteadas por la nombrada demandada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR  
Demandado: Herederos determinados del Causante y Deudor JOSÉ DAVID TOVAR BURGOS, sus hermanos CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS y MARTHA INÉS TOVAR DE DIAZ y herederos indeterminados  
Radicado: 410014189006-2021-01083-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 14 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR, contra Herederos determinados del Causante y Deudor JOSÉ DAVID TOVAR BURGOS, sus hermanos, CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS y MARTHA INÉS TOVAR DE DIAZ y herederos indeterminados.

Los demandados CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS y MARTHA INES TOVAR DE DIAZ se notificaron por conducta concluyente, quienes dieron contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

A los herederos indeterminados se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto de mandamiento de pago y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin presentar excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra Herederos determinados del causante y deudor JOSÉ DAVID TOVAR BURGOS, sus hermanos CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS y MARTHA INÉS TOVAR DE DIAZ y contra los herederos indeterminados del mismo causante, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$640.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez**

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte: DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR.  
Ddo.: CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS Y OTROS  
Rad. 410014189006-2021-01083-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 045 del 19 de agosto de 2022, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ARBEY CRUZ MARROQUIN  
Demandado: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA  
Radicado: 410014189006-2022-00050-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

El juzgado **NO** toma nota del embargo de remanente solicitado por este mismo juzgado, según oficio No 02488 del 28 de noviembre de 2022, en relación con el proceso ejecutivo de COONFIE contra el aquí demandado, radicación No 2022-00783-00, al haberse tomado con anterioridad a favor del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado No 2022-00743-00. **Comuníquese.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (**DEMANDA ACUMULADA**)  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA  
Radicado: 410014189006-2022-00050-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Revisado el expediente no se observa poder de la aquí demandante Claudia Liliana Vargas Mora a favor del abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ.

En todo caso, no se allega la documentación que muestre comunicación para efectos de notificación, la que al tenor del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debe acreditar el envío al demandado de copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, razón por la cual el Juzgado requiere a la ejecutante para que acredite la remisión de dicha documentación o proceda a realizar dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

De otra parte, **suminístrese a la apoderada actora en la demanda principal**, las direcciones física y electrónica del demandado señalada en la demanda acumulada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.  
Demandado: DAVID ANDRÉS ARTEAGA ÁLVAREZ  
Radicado: 410014189006-2022-00062-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra DAVID ANDRÉS ARTEAGA ÁLVAREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 30 de noviembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de diciembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de enero de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DAVID ANDRÉS ARTEAGA ÁLVAREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

**SEXTO: SE ADVIERTE** que la abogada Lina Marcela Hernández Guzmán, NO aparece como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, pues tal calidad la ostenta la Abogada Nicala Sonrisa Salazar Manrique.

Notifíquese,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Demandado: JOSÉ DAVID ARIAS MORALES, YONI LEONID GUILOMBO GARZON y  
LINA FERNANDA GONZÁLEZ HORTA  
Radicado: 410014189006-2022-00078-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., contra JOSÉ DAVID ARIAS MORALES, YONI LEONID GUILOMBO GARZÓN y LINA FERNANDA GONZÁLEZ HORTA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 18 de noviembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, los mismos se tienen por notificados pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de noviembre de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de diciembre de 2022, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ DAVID ARIAS MORALES, YONI LEONID GUILOMBO GARZÓN y LINA FERNANDA GONZÁLEZ HORTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$460.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: BELISARIO ROJAS OLIVEROS  
Radicado: 410014189006-2022-00087-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado BELISARIO ROJAS OLIVEROS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO (Email: **rialcaca\_1317@gmail.com**), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 23 de marzo de 2022 y el auto que corrigió el mismo calendarado el 11 de agosto de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP  
Demandado: ELSA NUBIA CAMPOS POLANÍA y  
BEATRIZ VARGAS LUNA  
Radicado: 410014189006-2022-00141-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Con relación al anterior trámite de notificación, se tiene que la demandada BEATRIZ VARGAS LUNA con anterioridad fue notificada, encontrándose pendiente de notificar a la demandada ELSA NUBIA CAMPOS POLANÍA, razón por la cual el Juzgado requiera a la parte actora para que tramite la notificación de esta última demandada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE ACCION PERSONAL  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP  
DEMANDADO: ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA Y OTRA  
RADICADO: 41001418900620220014100

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Conforme lo solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio No. 2021-00710/1826, el Despacho dispone **TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada **BEATRIZ VARGAS LUNA**, para el proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP, radicado bajo el Nro. 41001-4189-007-2021-00710-00 en el citado Juzgado. Líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, se dispone que por secretaria se informe el numero completo del radicado **del presente proceso** a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, quien así lo solicita en comunicación del Registro 10, oficio No 01119 del 31 de marzo de 2022.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**Juez**

CRC



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09neiendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09neiendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **NELSON MONSALVE PEÑA** y **MIRYAM VEGA VALENCIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

**RESPECTO AL PAGARE No. 05707076900151460**

1.1.- Por la suma de **\$15.182.005,10 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 05 de septiembre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$48.855,54 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$143.144,36 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$49.319,12 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$142.680,08 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$49.787,01 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$142.212,08 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$50.259,52 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$141.740,36 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$50.736,42 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$141.262,48 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$51.217,84 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$140.782,03 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$51.703,84 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$140.296,07 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$52.194,44 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 10 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 11 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de \$139.805,45 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Conforme lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-256733**, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN CAMILO ALARCÓN FAJARDO** en su condición de apoderado de la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. C.A.C. ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada general de la parte demandante.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220062700



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 41001-41-89-006-2022-00697-00  
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía  
Demandante: Jakelinne Gutiérrez Guevara  
Demandados: Henry Sandoval Gutiérrez y Dory González Murcia

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto que negó librar mandamiento de pago adiado el 29 de noviembre de 2022, solicitado por Jakelinne Gutiérrez Guevara contra Henry Sandoval Gutiérrez y Dory González Murcia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial del extremo actor expuso en su escrito de reposición y subsidio apelación que, la demanda ejecutiva objeto de estudio debió ser inadmitida y concederse el término para subsanar la falencia documental reprochada, más no “rechazar” (sic) de plano el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 90 del C. G. P. Además, aporta copia de la Escritura Pública No. 3238 del 07 de noviembre de 2014, solicitando entonces se revoque la decisión adoptada en el auto increpado y, en su lugar, se inadmita la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, concediéndose el término correspondiente para subsanar el yerro documental.

#### 2.2 TRASLADO DEL RECURSO

No se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, toda vez que al negarse el mandamiento de pago solicitado, no se constituyó parte alguna ejecutada merecedora del traslado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 318 del C. G. P., dispone que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

3.1.2 El Decreto 960 de 1970 en su artículo 80, definió entre otros asuntos, las formalidades que deben acatarse al momento de expedir copias auténticas de escrituras públicas que contengan el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, a saber:

“ARTÍCULO 80. Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener **copias** simples o **auténticas de las escrituras públicas** y demás documentos del archivo notarial.

**Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.**

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y **el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.** (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original).

3.1.3 En cuanto al estudio de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y su eventual orden o mandamiento de pago, el Estatuto Procesal Civil (C. G. P.), en sus artículos 430 y 468, dispuso lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,** o en la que aquel considere legal. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. **La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva,** deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

**A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

## 3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante proveído del 29 de noviembre de 2022 se negó el mandamiento ejecutivo solicitado, considerando que la Escritura Pública No. 3238 del 07 de noviembre de 2014 expedida por la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, por medio de la cual se protocoliza la garantía real, **no tiene la constancia** que indique que se trata de primera copia y que por tanto presta mérito ejecutivo, incumpliendo lo establecido por el Decreto 960 de 1970 art. 80 y el Código General del Proceso art. 468.

Al respecto, al no integrarse correctamente el título ejecutivo, no queda otro camino que negar la solicitud de librar el mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real. Destáquese que en tratándose de todo tipo de demandas ejecutivas, **de entrada, con la demanda,** debe aportarse el correspondiente título ejecutivo, **lo que incluye la constancia o certificado del notario respecto de la escritura pública que presta mérito ejecutivo según lo estipula la ley vigente y aplicable,** pues de no aportarse éste o el mismo estar incompleto, como en nuestro caso, o no reunir los requisitos legales, el acto procesal civil a emitir ante esta circunstancia es negar la orden de pago invocada, no siendo viable dictar la inadmisión para que se aporte la documental faltante. Dicho de otra forma, la naturaleza especial de la demanda ejecutiva no permite la inadmisión para completar el título base de

ejecución, pues este, como lo indican las normas citadas debe acompañarse **con la demanda**.

Se precisa además que, el motivo de no librar el mandamiento ejecutivo pretendido no obedeció al no aportar copia de la Escritura Pública enunciada, sino a la omisión de arrimar la constancia o certificado notarial en referencia, no pudiendo completarse el título ejecutivo en etapa posterior a la presentación de la demanda, pues no estamos frente a proceso declarativo. Sobre el tema se ha dicho:

*“... Así por ejemplo, es importante considerar que al ejecutante debe exigírsele que presente **con su demanda** el título ejecutivo completo en todos sus extremos sea que se trate de un título ejecutivo simple o de un título ejecutivo complejo...*

*“... El juez debe tener conciencia, para admitir la ejecución, que la certeza del derecho material pretendido la produce el título ejecutivo y no el conocimiento que respecto del derecho del demandante pudiera adquirir posteriormente en el curso del proceso...*

*“... El juez debe tener en cuenta que la ejecución se fundamenta en la prueba documental del crédito aportada a la misma demanda, y no en pruebas que posteriormente se recojan...”.* (Juan Guillermo Velásquez G., Los Procesos Ejecutivos, 11ª edición, pág. 20 y s.s. Subraya y negrilla del Juzgado).

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por la recurrente por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener el auto objeto de reposición.

De igual manera, no se concederá el recurso de apelación, por ser este un proceso de mínima cuantía y así de única instancia, conforme al parágrafo del artículo 17 del C. G. P., en otras palabras, este tipo de procesos no goza del principio de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó librar el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, conforme a las razones anotadas.

#### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUIANTÍA  
Dte.: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN  
Ddo.: JORGE EDUARDO ORTIZ TRILLERAS  
Rad. 410014189006-2022-00770-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que la misma no ha sido admitida y por ende se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA  
Demandado: NORBAIRO VALENCIA COLMENARES y  
CLARA MÓNICA LEAL BAUSTISTA  
Radicado: 410014189006-2021-00622-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior petición presentada por las partes en este asunto, cumple con los presupuestos del artículo 161, núm. 2 del C. G. P., el juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el último día del mes de febrero de 2024.

2°. Vencido dicho término, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para reanudar el mismo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AECSA S.A.  
Demandado: EVERT FRANCO MONTERO  
Radicado: 410014189006-2021-00653-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A., contra EVERT FRANCO MONTERO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 12 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 29 de septiembre de 2022, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EVERT FRANCO MONTERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

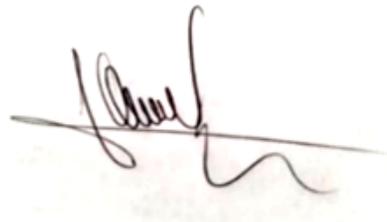
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.  
Demandado: RODRIGO TRUJILLO DEVIA  
Radicado: 410014189006-2021-00716-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., contra RODRIGO TRUJILLO DEVIA.

AL referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 28 de octubre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de noviembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 18 de noviembre de 2022, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RODRIGO TRUJILLO DEVIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$87.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez**

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CORPORACION ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS  
Demandado: SANDRA SALAS CELIS y OTRO  
Radicado: 410014189006-2021-00749-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, contra SANDRA SALAS CELIS y CRISTIAN CAMILO GONZALEZ HERRERA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado den su dirección electrónica, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, en tanto que al demandado le fue enviada la misma documentación a su dirección física, habiendo dejado vencer en silencio el termino para excepcionar.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANDRA SALAS CELIS y CRISTIAN CAMILO GONZALEZ HERRERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$289.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COOPSEHUILA LTDA.  
Demandado: LUCY LÓPEZ DE REINA y OTRO  
Radicado: 410014189006-2021-00752-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA COOPSEHUILA LTDA., contra JORGE ELICER REINA LÓPEZ y LUCY LÓPEZ DE REINA.

A la demandada LUCY LÓPEZ DE REINA le fue remitido y entregado en su dirección física el día 02 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Con relación al demandado JORGE ELICER REINA LÓPEZ, y ante petición de la parte actora, mediante auto calendarado el 12 de diciembre de 2022, **se prescindió** de la ejecución contra dicho ejecutado.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUCY LÓPEZ DE REINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

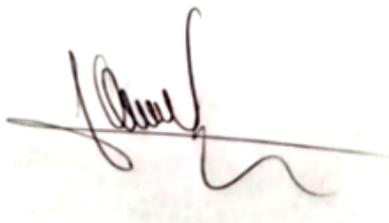
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$450.000.oo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Juez**

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO  
Demandado: MARÍA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO y  
LUIS ARMANDO RUBIANO RAMÍREZ  
Radicado: 410014189006-2021-00764-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Se aclara al ejecutante que el auto que en copia anexa a la petición que precede, trata solo de proyecto que pasa al despacho para revisión y si es del caso firma, para luego notificar por estado.

Aclarado lo anterior, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para la notificación personal del demandado en un solo acto, se debe remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo, o por correo certificado a la dirección física, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo **y copia de la demanda y de sus anexos**, sin necesidad de envío previo de citación o aviso, observándose que de las certificaciones allegadas por la empresa de correos, aparece que **solamente** se envió a los demandados copia del mandamiento de pago, vale decir, no aparece haberse enviado copia de la demanda y anexos, razón para que no haya lugar a tener por notificados a los ejecutados, requiriendo como efecto a la parte actora para que proceda a notificarlos conforme a lo dispuesto por la citada norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JORGE IVAN GARCÍA BAHAMÓN  
Demandado: FREDY WILFER BAUTISTA PÉREZ y  
ANA HERMENCIA BAUTISTA PÉREZ  
Radicado: 410014189006-2021-00792-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JORGE IVAN GARCÍA BAHAMÓN contra FREDY WILFER BAUTISTA PÉREZ y ANA HERMENCIA BAUTISTA PÉREZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 23 de noviembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 28 de noviembre de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 13 de diciembre de 2022, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FREDY WILFER BAUTISTA PÉREZ y ANA HERMENCIA BAUTISTA PÉREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

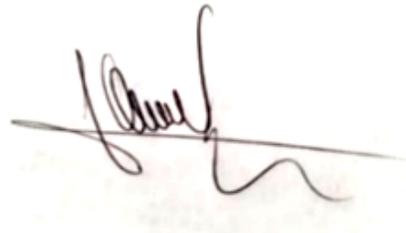
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez**

JG.

SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ PIMENTEL Y OTRA  
Causante: LUZ ANIRIA PIMENTEL  
Radicado: 4100141890062021-00848-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con el acto procesal de inclusión del presente juicio en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, que existe respuesta de la DIAN y atendiendo lo peticionado por el apoderado actor según registro 21, como que dicha petición se acoge a lo dispuesto por el artículo 501 del C. G. P., se dispone llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, para lo cual se fija la hora de las 09: a.m., del día 08 del mes de febrero del año 2023.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
Demandado: ARELYS YAIMA PRADA  
Radicado: 410014189006-2021-00916-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 02 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., contra ARELYS YAIMA PRADA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 21 de noviembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de noviembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de diciembre de 2022, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARELYS YAIMA PRADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Juez**

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA  
Dte.: DELFIN YARA SERRATO  
Ddo.: EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS  
Rad. 4100141890062021-00943-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

- 1.- Como quiera que la demandada EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS obrando en causa propia ha dado contestación a la demanda, el Despacho en razón a ello dispone tenerla por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 06 de diciembre de 2021, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (21 de noviembre de 2022).
- 2.- Por secretaría contabilícese el término que dispone dicha demanda para ejercer su derecho de defensa.
- 3.- Reconocer personería a la citada ejecutada para actuar en causa propia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CENTRO METROPOLITANO-PROPIEDAD HORIZONTAL  
Demandado: ALICIA BARRAGAN CORTÉS  
Radicado: 410014189006-2021-00963-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CENTRO METROPOLITANO-PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ALICIA BARRAGAN CORTÉS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 07 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de febrero de 2022, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALICIA BARRAGAN CORTÉS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$192.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez**

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.  
Demandado: ZULLY DAYANA CARVAJAL HERRERA  
Radicado: 410014189006-2021-00968-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra ZULLY DAYANA CARVAJAL HERRERA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 01 de diciembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de diciembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de enero de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ZULLY DAYANA CARVAJAL HERRERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$40.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez**

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.  
Demandado: ALEXANDER PERDOMO VILLA  
Radicado: 410014189006-2021-00970-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., contra ALEXANDER PERDOMO VILLA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 18 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de marzo de 2022, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALEXANDER PERDOMO VILLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$680.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Juez**

JG.

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Dte.: COOPERATIVA CREDIFUTURO**  
**Ddo.: NELLY MORENO VILLARREAL y**  
**ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ**  
**Rad. 410014189006-2021-00998-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Comoquiera que el abogado JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR, quien fuera designado como Curador ad-litem de la demandada ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ, no acepto dicho nombramiento justificado por el hecho de estar ejerciendo el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, acompañando para ello prueba que así lo acredita, el Juzgado en atención a ello acepta la excusa presentada y en su reemplazo se nombra a la abogada JIMENA CANDELO PERDOMO como Curador ad-litem de la referida demandada (Email: Jimena.cancelo.p@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 21 de febrero de 2022 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: PROCESO DIVISORIO MENOR CUANTÍA  
Demandante: HERACLIO CUBILLOS (Causante)  
Demandada: NANCY RODRIGUEZ MONSALVE  
Radicado: 41001400300920080075900

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintirés

En atención al memorial que antecede, se reconoce personería a la abogada DANIELA RUDAS CUBILLOS identificada con C. C. Nro. 1075304707 y T.P Nro. 372.120 del C. S. de la J., como apoderada judicial de JUDITH, MARÍA GILMA, NOHORA, HERACLIO y ESPERANZA CUBILLOS SALAZAR, en su calidad de sucesores procesales del demandante (hijos) del fallecido HERACLIO CUBILLOS, conforme las facultades que le han sido conferidas en el poder.

De otra parte, del informe rendido por el secuestre MANUEL BARRERA VARGAS, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE **MENOR** CUANTÍA  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MONTES.  
DEMANDADO: RICARDO PINZON PUENTES  
Radicación: 410014003009-2012-00673-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del remate llevado a cabo dentro del presente proceso.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

El 13 de diciembre de 2022, tuvo lugar en este Despacho el remate a través de la denominada subasta pública, del vehículo de placa VZD-186, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, habiéndose adjudicado al demandante MIGUEL ANGEL MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.939.070, para ser abonado al crédito, postura que se hizo por la suma de \$37.000.000,00, siendo la oferta de mayor valor.

La diligencia de remate se llevó a cabo con las exigencias de ley, pues se anunció previamente al público en general y se cumplieron las demás exigencias previas de publicación para realizar la subasta del bien.

Posteriormente, dentro del término legal, el rematante pagó el impuesto correspondiente al 5% de que trata el artículo 7º de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, pago que acreditó aportando copia de la respectiva consignación.

Así las cosas y cumplidas las exigencias de ley para realizar el remate, es procedente impartir su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 455 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate anteriormente realizado en este Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por MIGUEL ÁNGEL MONTES contra RICARDO PINZON PUENTES.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo objeto de remate, al igual que la cancelación de los gravámenes prendarios que afectan el citado automotor. Oficiese a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR al secuestre proceda a realizar la entrega del automotor a favor del demandante y rematante MIGUEL ÁNGEL MONTES, conforme lo ordenan los artículos 455, numeral 4 y 456 del C. G. P., procediendo igualmente a rendir cuentas comprobadas de su gestión.

CUARTO: Expídase al rematante MIGUEL ÁNGEL MONTES copia de la diligencia de remate y de esta providencia para efectos del registro ante la Oficina de la Secretaría de Movilidad de Neiva.

Notifíquese.

**El Juez,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.  
Demandado: JUAN CAMILO ARDILA FAJARDO  
Radicado: 410014003009-2018-00955-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, se dispone comisionar a la Dirección de Justicia Municipal de la localidad, para que proceda a hacer entrega de la motocicleta de placa FBF-62E, la cual se encuentra en el Parquadero Patios Las Ceibas de la localidad, a favor de la apoderada actora, quien tiene facultades para recibir y/o a favor de la persona que autorice la sociedad demandante, para lo cual se librá despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA.

Demandado: BELISARIO MONTEALEGRE CARDENAS.

Radicado: 41001402300920150037100

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que a favor del aquí demandado **BELISARIO MONTEALEGRE CÁRDENAS** con C.C. Nro. 7.695.370, se encuentran en la cuenta del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva - Huila, con ocasión al proceso que se encuentra terminado por pago total de la obligación con radicado No 41001400301020090046000. Líbrense la respectiva comunicación. Límite de la medida \$20.000.000.oo.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -**

CRC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (**DEMANDA ACUMULADA**)  
Demandante: ANDRY YULIETH PUENTES ÁVILA  
Demandado: EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS  
MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ  
MARÍA DEL CARMEN MONTEALEGRE  
Radicado: 410014023009-2015-00373-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Comoquiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, los intereses corrientes como los moratorios son superiores a los que realmente corresponden, en razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>TOTAL</b>
\$5.000.000,00	4.626.185,08	\$2.496.546,83	\$12.122.731.91

GRAN TOTAL: \$12.122.731,91

Se aclara que en la liquidación presentada, al sumarse el capital más los intereses de plazo y los moratorios arroja un total de \$16.851.093,00 y no el valor de \$9.668.170, como allí se indica.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: MARIA ELENA CANO ARIAS  
Demandado: GUSTAVO ANTONIO DE ÁVILA GARCÍA y otros.  
Radicado: 41001402300920150041800

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Neiva, para que informe si a favor de este Juzgado se encuentra registrada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placa BAV-48C, de propiedad de la demandada MARÍA ESPERANZA SALAZAR, el que fue puesto a disposición de este despacho por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva por remanente mediante oficio Nro. 1541 del 13 de agosto de 2019, allegando el respectivo certificado de Libertad y Tradición del vehículo en mención, a costa de la parte actora. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Cesionario: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.  
Demandado: DIANA XIMENA NARVÁEZ DÍAZ  
Radicado: 41001418900620200061700

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo los escritos que anteceden, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la respectiva comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C. G. P.

**SEGUNDO: SE ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso tiene BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Notifíquese,

**EL Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Demandado: EDWIN GIOVANI SÁNCHEZ CASTAÑEDA y  
DENISSE JOHANA BECERRA LARA  
Radicado: 410014189006-2021-00042-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitres

Mediante auto fechado el 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., contra EDWIN GIOVANI SÁNCHEZ CASTAÑEDA y DENISSE JOHANA BECERRA LARA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 22 de enero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de enero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de febrero de 2022, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDWIN GIOVANI SÁNCHEZ CASTAÑEDA y DENISSE JOHANA BECERRA LARA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$612.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez**

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: PAPELERIA CARTAGENA S.A.S.  
Demandado: SOLUTIONS SERVICIOS INEGRALES S.A.S.  
Radicado: 41001418900620210005300

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, den respuesta al oficio Nro. 277 del 22 de febrero de 2021, o de lo contrario manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento a dicha orden.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la POLICÍA NACIONAL POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio 279 del 22 de febrero de 2021, aclarado mediante el No 1137 del 29 de abril de 2021. Igualmente, a la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA para que responda el oficio Nro. 278 del 22 de febrero de 2021, o de lo contrario manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

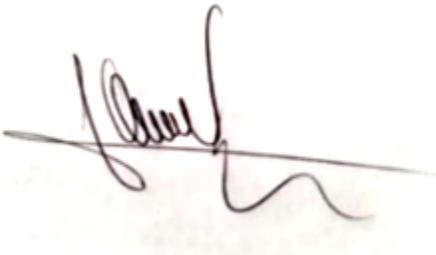
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO  
Demandado: RAUL HORTA CAMPOS  
Radicado: 41001418900620210010600

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del artículo 446 del C. G. P., le imparte la respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese,

**El Juez,**



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO  
Demandado: RAUL HORTA CAMPOS  
Radicado: 41001418900620210010600

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C. G. P., el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado **RAUL HORTA CAMPOS** con C.C. Nro. 7.701.176, como empleado de la empresa **SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.** Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP  
Demandado: ELSA NUBIA CAMPOS POLANÍA y  
BEATRIZ VARGAS LUNA  
Radicado: 410014189006-2022-00141-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Con relación al anterior trámite de notificación, se tiene que la demandada BEATRIZ VARGAS LUNA con anterioridad fue notificada, encontrándose pendiente de notificar a la demandada ELSA NUBIA CAMPOS POLANÍA, razón por la cual el Juzgado requiera a la parte actora para que tramite la notificación de esta última demandada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Cesionario: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.  
Demandado: DIANA PATRICIA GRANADOS VALVERDE.  
Radicado: 41001418900620210014600

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo las comunicaciones que anteceden, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la respectiva comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C. G. P.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso tiene BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Notifíquese,

**EL Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: JOSÉ DIMAS GUZMAN VARGAS  
Radicado: 410014189006-202100193-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la apoderada de la parte actora, se le ha de informar que se omitió acompañar copia de la comunicación en la que se informe al demandado sobre el inicio del trámite del proceso, advirtiéndosele que se tendrá legalmente notificado pasado dos días al recibo de la respectiva comunicación junto con sus anexos y en la que igualmente se le debe suministrar, tanto la dirección física como electrónica del Juzgado a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, razón por la cual no hay lugar a tener por notificado legalmente al demandado, por lo que se requiere a la parte actora para que acredite haber enviado o allegue dichos documentos, o de ser el caso, tramite nuevamente dicha notificación, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: JOSÉ DIMAS GUZMAN VARGAS  
Radicado: 410014189006-202100193-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Conforme lo pedido por la abogada del ejecutante, se DISPONE **requerir** al señor Tesorero Pagador del Ministerio de Defensa Nacional, para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio No 02940 del 27 de octubre de 2021. Líbrese comunicación con las advertencias en caso de incumplimiento.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA  
Demandado: JAVIER MONTEALEGRE CÁRDENAS  
Radicado: 410014189006-2021-00534-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Comoquiera que en la anterior de liquidación de los créditos presentada por la parte actora, los intereses corrientes como los moratorios son superiores a los que realmente corresponden, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>TOTAL</b>
\$12.000.000,00	176.595,58	\$7.451.699,17	\$19.628.294,75

GRAN TOTAL: \$19.628.294,75

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2021-00534
<b>DEMANDANTE</b>	CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER MONTEALEGRE CÁRDENAS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-08-31	2019-08-31	1	28,98	1.700.000,00	1.700.000,00	1.185,70	1.701.185,70	0,00	177.781,28	1.877.781,28	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	1.700.000,00	35.570,88	1.735.570,88	0,00	213.352,16	1.913.352,16	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	1.700.000,00	36.386,44	1.736.386,44	0,00	249.738,59	1.949.738,59	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	1.700.000,00	35.098,51	1.735.098,51	0,00	284.837,11	1.984.837,11	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	1.700.000,00	36.066,01	1.736.066,01	0,00	320.903,11	2.020.903,11	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-04	4	28,16	0,00	1.700.000,00	4.623,15	1.704.623,15	0,00	325.526,26	2.025.526,26	0,00	0,00	0,00
2020-01-05	2020-01-05	1	28,16	4.000.000,00	5.700.000,00	3.875,29	5.703.875,29	0,00	329.401,56	6.029.401,56	0,00	0,00	0,00
2020-01-06	2020-01-22	17	28,16	0,00	5.700.000,00	65.879,95	5.765.879,95	0,00	395.281,50	6.095.281,50	0,00	0,00	0,00
2020-01-23	2020-01-23	1	28,16	3.000.000,00	8.700.000,00	5.914,92	8.705.914,92	0,00	401.196,42	9.101.196,42	0,00	0,00	0,00
2020-01-24	2020-01-28	5	28,16	0,00	8.700.000,00	29.574,59	8.729.574,59	0,00	430.771,01	9.130.771,01	0,00	0,00	0,00
2020-01-29	2020-01-29	1	28,16	1.500.000,00	10.200.000,00	6.934,73	10.206.934,73	0,00	437.705,74	10.637.705,74	0,00	0,00	0,00
2020-01-30	2020-01-31	2	28,16	0,00	10.200.000,00	13.869,46	10.213.869,46	0,00	451.575,20	10.651.575,20	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-10	10	28,59	0,00	10.200.000,00	70.294,91	10.270.294,91	0,00	521.870,11	10.721.870,11	0,00	0,00	0,00
2020-02-11	2020-02-11	1	28,59	1.800.000,00	12.000.000,00	8.269,99	12.008.269,99	0,00	530.140,10	12.530.140,10	0,00	0,00	0,00
2020-02-12	2020-02-29	18	28,59	0,00	12.000.000,00	148.859,80	12.148.859,80	0,00	678.999,91	12.678.999,91	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	12.000.000,00	255.060,17	12.255.060,17	0,00	934.060,07	12.934.060,07	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	12.000.000,00	243.830,62	12.243.830,62	0,00	1.177.890,70	13.177.890,70	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	12.000.000,00	245.966,64	12.245.966,64	0,00	1.423.857,33	13.423.857,33	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	12.000.000,00	237.217,73	12.237.217,73	0,00	1.661.075,07	13.661.075,07	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00534
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
DEMANDADO	JAVIER MONTEALEGRE CÁRDENAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	12.000.000,00	245.124,99	12.245.124,99	0,00	1.906.200,06	13.906.200,06	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	12.000.000,00	247.167,79	12.247.167,79	0,00	2.153.367,85	14.153.367,85	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	12.000.000,00	239.891,41	12.239.891,41	0,00	2.393.259,26	14.393.259,26	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	12.000.000,00	244.764,08	12.244.764,08	0,00	2.638.023,34	14.638.023,34	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	12.000.000,00	233.953,04	12.233.953,04	0,00	2.871.976,38	14.871.976,38	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	12.000.000,00	237.155,26	12.237.155,26	0,00	3.109.131,64	15.109.131,64	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	12.000.000,00	235.456,70	12.235.456,70	0,00	3.344.588,34	15.344.588,34	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	12.000.000,00	215.080,29	12.215.080,29	0,00	3.559.668,62	15.559.668,62	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	12.000.000,00	236.548,96	12.236.548,96	0,00	3.796.217,58	15.796.217,58	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	12.000.000,00	227.743,80	12.227.743,80	0,00	4.023.961,38	16.023.961,38	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	12.000.000,00	234.241,71	12.234.241,71	0,00	4.258.203,09	16.258.203,09	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	12.000.000,00	226.567,87	12.226.567,87	0,00	4.484.770,96	16.484.770,96	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	12.000.000,00	233.755,31	12.233.755,31	0,00	4.718.526,27	16.718.526,27	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	12.000.000,00	234.484,82	12.234.484,82	0,00	4.953.011,09	16.953.011,09	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	12.000.000,00	226.332,51	12.226.332,51	0,00	5.179.343,60	17.179.343,60	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	12.000.000,00	232.538,29	12.232.538,29	0,00	5.411.881,89	17.411.881,89	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	12.000.000,00	227.273,60	12.227.273,60	0,00	5.639.155,49	17.639.155,49	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	12.000.000,00	237.155,26	12.237.155,26	0,00	5.876.310,75	17.876.310,75	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	12.000.000,00	239.576,90	12.239.576,90	0,00	6.115.887,65	18.115.887,65	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2021-00534
<b>DEMANDANTE</b>	CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER MONTEALEGRE CÁRDENAS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	12.000.000,00	223.356,74	12.223.356,74	0,00	6.339.244,39	18.339.244,39	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	12.000.000,00	249.326,30	12.249.326,30	0,00	6.588.570,69	18.588.570,69	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	12.000.000,00	248.019,08	12.248.019,08	0,00	6.836.589,77	18.836.589,77	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	12.000.000,00	264.073,55	12.264.073,55	0,00	7.100.663,32	19.100.663,32	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	12.000.000,00	263.408,24	12.263.408,24	0,00	7.364.071,56	19.364.071,56	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-29	29	31,92	0,00	12.000.000,00	264.223,19	12.264.223,19	0,00	7.628.294,75	19.628.294,75	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2021-00534
<b>DEMANDANTE</b>	CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER MONTEALEGRE CÁRDENAS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$12.000.000,00
SALDO INTERESES	\$7.628.294,75

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$176.595,58
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$176.595,58
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$19.628.294,75</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA  
Demandado: JAVIER MONTEALEGRE CARDENAS  
Radicado: 41001418900620210053400

Neiva, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado informa que la medida cautelar solicitada ya fue decretada mediante auto del 06 de septiembre de 2021; sin embargo, el oficio fue dirigido a la Oficina de Registro de Garzón, razón por la cual se **DISPONE** que por secretaria se remita nuevamente oficio dirigido a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, para que se inscriba el embargo del inmueble con matrícula No 200-39581, requiriendo a la parte interesada para que esté atento a pagar el valor generado para el registro de la citada cautela.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC